



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00028-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Guido Andrés Gonzáles Troncoso
DEMANDADO:	Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla y otros.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Guido Andrés Gonzáles Troncoso, a través de apoderada judicial en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y en el que se vincula a la Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales y Policía Nacional.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que El día 30 de julio de 2012, en el marco del proceso Ejecutivo con radicado 08001-4003-0162012-00600, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo en contra de Guido Andrés Gonzáles Troncoso por la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). Luego de que dicha decisión fuera notificada a La Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde labora el accionante, se le empezaron a descontar desde agosto de 2014 mensualmente el 20%. El día 13 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, la terminación del proceso no fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional por lo que se siguen realizando los mencionados descuentos sobre su salario. Es insólito que el señor Guido Andrés Gonzáles Troncoso siga siendo víctima de un detrimento patrimonial abusivo causado por una medida cautelar que fue dictada hace diez años y que todavía se encuentra vigente muy a pesar de que se haya declarado la terminación del proceso hace más de tres años.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental debido proceso y mínimo vital, y que se le ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la respectiva notificación del fallo, proceda ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
--------	----------------------	-----------------------	-------	------------------

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Febrero 14 de 2022	Notificación electrónica	Si
Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla	Vinculado	Febrero 14 de 2022	Notificación electrónica	Si
Policía Nacional	Vinculado	Febrero 14 de 2022	Notificación electrónica	Si

Mediante decisión de febrero 11 de 2022 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

4.1. Informe Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

El Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla expuso que el proceso Ejecutivo presentado por JUAN DE DIOS VILLADIEGO GALVIS contra GUIDO ANDRES GONZALEZ TRONCOSO, radicado bajo el No. 2012-00600, le correspondió por reparto al Juzgado 16° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 30 de julio de 2012, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de JUAN DE DIOS VILLADIEGO GALVIS contra GUIDO ANDRES GONZALEZ TRONCOSO.

Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 02 de Agosto de 2013, ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.

Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.

Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en el Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 15 de Febrero de 2022, junto con un Derecho de Petición y una solicitud allegada al mismo, con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del *Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos*, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.

En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.



No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial *mediante auto de 16 de Febrero de 2022, el cual saldrá notificado por estado el 17 del mismo mes y año, resolvió:*

1. *“Se le hace saber al peticionario que el Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.*
2. *Poner en conocimiento del ejecutado que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de 09 de Junio de 2017, notificado por estado No. 60 del 14 del mismo mes y año, en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales, en ese sentido, ya este Despacho efectuó lo de su competencia.*
3. *Se informa a la parte ejecutada, que desde hace cuatro (4) años el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba a su disposición en la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de solicitar y retirar los respectivos oficios de desembargo, o en su defecto, elevar tal pedimento a la dirección de correo electrónico: atorresv@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
4. *Requerir a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que en el término de la distancia dé cumplimiento al numeral 2° del auto de 09 de Junio de 2017, notificado por estado No. 60 del 14 del mismo mes y año”.*

Así las cosas, sea preciso señalar que este Despacho Judicial procedió a dar contestación al Derecho de Petición y remitió la decisión señalada en líneas anteriores a la dirección de correo electrónico del accionante que se encuentra señalado tanto en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional como el indicado en la petición en comento, junto con copia íntegra y digital del expediente de la referencia, para lo cual, me permito adjuntar copia de la constancia de su envío.

Ahora bien, en relación con la elaboración de los oficios de desembargo ordenados por esta Agencia Judicial, se precisa que estos deben ser elaborados por el Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad..

4.2. Informe Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla

La Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla informa que con respecto a lo pretendido en sede de tutela y a los hechos expuestos por el accionante, referente a la expedición de los oficios de desembargo al interior del proceso bajo radicado No. 2012-00600-16 que cursó en el Juzgado

Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se permito manifestar que los mismos fueron debidamente elaborados y enviados por la oficina de apoyo.

Rinde en esos términos la contestación a la acción impetrada, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción por existir un hecho superado en lo pretendido en la misma.

4.3. Informe Policía Nacional

La Policía Nacional manifiesta que ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, títulos ejecutivos que están siendo dejados a disposición de ese despavho judicial; y no se ha allegado orden judicial contraria.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del debido proceso y mínimo vital, al no decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2012-00600 o se ha dado el hecho superado.

5.3. TESIS

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.



La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

5.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas¹.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*³

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de

¹ Ver sentencia C-641 de 2002

² Ver sentencia C-641 de 2002

³ Ver sentencia C-641 de 2002

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes⁴.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

5.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*, con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a *“remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad”*.

5.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante desea se tomen las medidas que impidan que las medidas cautelares decretadas en el proceso N° 2012-00600 sigan surtiendo efectos, lo cual dice ha solicitado en varias ocasiones y no ha sido atendido.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que de la contestación del accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y vinculado Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla sumado a la revisión del expediente 2012-00600 se verifica que con fecha 09 de junio de 2017 se decretó la terminación del proceso ordenando la realización de los oficios de desembargo y entrega de depósitos judiciales a que hubiera lugar. A la par que el expediente se encuentra disponible el sistema Tyba para su permanente consulta por el accionante. Asimismo, se verifica que los oficios de

⁴ Ver sentencia T-116 de 2004



desembargo se elaboraron y fueron enviados al pagador Policía Nacional el pasado 17 de febrero de 2022 como se evidencia de los anexos de la contestación de la Oficina de Apoyo.

Como cosa adicional, se evidencia que no existe trámite pendiente por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla en torno a la entrega de depósitos judiciales pues los mismos deben ser solicitados ante esa oficina por la parte interesada.

Así las cosas, el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. Y es que sin entrar a analizar si el accionante probó la debida gestión o si se está o no en término para resolver por parte del accionado, ninguna orden en caso de un eventual amparo sería distinta no solo a lo pedido sino a lo que eventualmente se ordenaría como remedio ante la supuesta afectación, pues el proceso terminó ya hace varios años y figuran los soportes de nuevas actuaciones desplegadas suficientes para dar cumplimiento a lo ya ordenado aquél año frente a las medidas cautelares.

6. DECISIÓN

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela será negará a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Guido Andrés Gonzáles Troncoso, a través de apoderada judicial en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON EDINSON ARNEJO JIMENEZ
JUEZ